



Quito, D. M., 20 de mayo de 2015

**SENTENCIA N.º 166-15-SEP-CC**

**CASO N.º 0507-12-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La presente acción extraordinaria de protección fue interpuesta por el señor Santiago García Llore en calidad de director provincial del Ministerio del Ambiente de Esmeraldas, quien compareció el 07 de octubre de 2011 ante la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, la cual dictó sentencia, el 09 de septiembre de 2011, dentro de la acción de protección N.º 281-2011. Por medio de la providencia dictada el 17 de octubre de 2011, la Sala de Conjuces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas resolvió remitir el expediente a la Corte Constitucional.

Por su parte, el secretario de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas remitió la demanda junto con el expediente a la Corte Constitucional el 21 de marzo de 2012, siendo recibidos por el Organismo el 26 de marzo de 2012.

La secretaria general del Organismo, el 26 de marzo de 2012, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión en funciones, mediante auto del 27 de abril de 2012 a las 08h10, avocó conocimiento de la presente causa y por considerar que la acción extraordinaria de protección reúne los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, admitió a trámite la acción y ordenó que se proceda al respectivo sorteo.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, el 07 de junio de 2012, la secretaria general remitió al ex juez constitucional Alfonso Luz Yunes, quien avocó conocimiento de la causa y ordenó la notificación con el contenido de la demanda a los legitimados pasivos, al accionante y a terceros interesados en el proceso.

En aplicación de los artículos 25 a 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces y juezas de la Primera Corte Constitucional.

El Pleno del Organismo procedió al sorteo de la causa, efectuado el 03 de enero de 2013. De conformidad con dicho sorteo, el secretario general remitió el expediente al despacho de la jueza constitucional sustanciadora Wendy Molina Andrade, quien avocó conocimiento de la causa.

### **Sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia impugnada**

Parte pertinente de la sentencia dictada el 09 de septiembre de 2011, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas:

(...) **SEGUNDO.-** La institución accionada a través de la abogada MARCELA AGUIÑAGA VALLEJO, en su calidad de Ministra del Ambiente y Biólogo SANTIAGO GARCÍA LLORE, en calidad de Director provincial de Esmeraldas del MAE; fundamenta su recurso de apelación en los siguientes términos: (...) Es decir señor Juez, se le ha demostrado conforme a derecho que el accionante se encontraba en la facultad de continuar con la vía Contencioso Administrativa, en virtud de que los hechos reclamados en su Acción se enfocan en hechos de mera legalidad, por lo tanto al momento de omitir este particular lesiona gravemente, no los derechos de esta cartera de estado, sino los de la Naturaleza, que se encuentran claramente establecidos en la Carta Fundamental que nos rige, por tanto señor Juez, ha considerado que el interés económico de un particular esta sobre el de la naturaleza y del pueblo soberano del Ecuador, pues nuestra legislación ambiental que nos rige está orientada a precautelar los derechos de la naturaleza. En el no consentido de que hubiese encontrado antinomias entre principios fundamentales consagrados en la Constitución debió aplicar el Induvio Pro-Natura, que la Carta Fundamental lo consagra, es decir debió aplicar el principio de ponderación mismo que no se ha ni mención en su inmotivada resolución (sic). (...) Con los antecedentes expuestos solicitamos se acoja nuestro recurso de Apelación, a la sentencia emitida el 25 de abril del 2011 las 08h30, por el Juez Suplente Cuarto de Garantías Penales de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas con Jurisdicción en el cantón Eloy Alfaro (...) **QUINTO.-** Planteada de esta manera la Acción de Protección y visto la sentencia emitida por el señor juez constitucional de instancia inferior es primordial establecer si existe o no violación de los derechos Constitucionales denunciados por el actor de esta causa y así pasamos a analizar los documentos y los argumentos expuestos tanto en la demanda así como en la audiencia pública y los documentos que como pruebas han reproducido y han aportado las partes (...) **SEPTIMO.-** Referente a que el legitimado pasivo sostiene dentro de la tramitación del presente proceso constitucional “que el legitimado activo no agoto los trámites administrativos” la sala considera pertinente invocar que: La convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 25 determina: **la protección Judicial** “Toda persona tiene derecho a un recurso rápido y sencillo o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente



convención, aun cuando tal violación sea cometida por persona que actúen en ejercicio de sus **funciones oficiales**" (las negrillas nos pertenecen).- El artículo XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, garantiza el trabajo y la remuneración, en la especie al vulnera el derecho a la propiedad, en la forma como la hecho el Ministerio del ambiente, con las dos resoluciones impugnadas, paralelamente se vulnera las formas de organización de la producción en la economía, como lo garantiza el Art. 319 de nuestra Constitución; y que además se complementa con la vulneración del derecho al trabajo garantizado en el artículo 33 y 325 de la Constitución y los Convenios Internacionales; pues el legitimado activo con su familia tiene como fuente de trabajo la camaronera, y que también es fuente de trabajo para muchas personas de la Zona, consecuentemente fuente de ingresos directos para varias familias. Al respecto.- El Art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, expresa que "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales Nacionales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley" por lo que en el presente caso el legitimado activo ha hecho efectivo este derecho a través de la presente acción de protección, en la forma como lo ha realizado, con el fin de que se respeten sus derechos establecidos en Nuestra Constitución, y los tratados y convenios internacionales dentro de los cuales prevalece la dignidad del ser humano con la Garantía de los Derechos Humanos; que tenemos que hacerla efectiva los jueces Constitucionales en aplicación de la regla de interpretación constitucional iura novit curia (el Juez conoce derecho) y aplicación directa de la Constitución, el Juez Constitucional a partir de la activación de una garantía jurisdiccional, está facultado para fundamentar su fallo en disposiciones constitucionales no señaladas por las partes o en estimaciones no fundamentadas en derecho.- Por las consideraciones precedentes esta Sala **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA** rechazando el recurso de apelación interpuesto por el legitimado pasivo, Ministerio del Ambiente, confirma la sentencia venida en grado. Actúe la Dra. Ana Bravo de Chica, Secretaria Relatora legalmente encargada, memorando No. 1124-DPE-CJ-2011, de 31 de Agosto de 2011 - **NOTIFIQUESE**.

### **Descripción de la demanda**

### **Hechos relatados y derechos presuntamente vulnerados**

El accionante Santiago García Llore en calidad de director provincial del Ministerio del Ambiente, señala en lo principal que la sentencia impugnada vulnera los derechos constitucionales de la naturaleza en la medida en que desconoce la declaratoria como área protegida a la Reserva Ecológica Cayapas Mataje otorgada en 1995, frente a la camaronera de propiedad del señor Manuel de los Santos Meza Macías que efectúa actividad acuícola en dicha área.

El legitimado activo menciona que la acción de protección dentro de la cual se dictó la sentencia impugnada fue presentada en contra de la resolución del proceso administrativo en el que se sancionó a la camaronera. Señala que dentro de ambos procesos el Ministerio del Ambiente habría demostrado

científicamente con fotografías satelitales a través de un análisis multitemporal la ocupación de la reserva ecológica por parte de la camaronera después de su declaratoria de zona protegida. Así también, se indica, por parte del accionante, que personal especializado en el uso y manejo de este tipo de estudios fueron escuchados en la audiencia ante el juez de instancia, donde se expuso cómo funcionaba el sistema y se realizó una comparación a través del tiempo en base a las fotografías expuestas, demostrando que antes de que sea declarada como reserva ecológica en dicha zona no existía infraestructura alguna dedicada a la actividad acuícola. A pesar de ello, el legitimado activo sostiene que se ha estimado con mayor amplitud el beneficio económico de un particular sobre el interés general, desconociendo en absoluto los derechos constitucionales a los cuales tiene reconocimiento la naturaleza.

De tal manera, indica el accionante que la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de las resoluciones de los poderes públicos; en cuanto, los jueces al aceptar la acción de protección interpuesta por el señor Manuel de los Santos Meza Macías han desconocido los derechos de la naturaleza reconocidos por la Constitución como tampoco han considerado lo previsto en los artículos 404, 405 y 406 de la Carta Magna.

### **Pretensión concreta**

Con los antecedentes expuestos, el accionante solicita a esta Corte Constitucional lo siguiente:

De conformidad con el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con la exposición efectuada, he referido de forma clara y concreta la violación constitucional cometida por la autoridad judicial, debiendo aclarar que dicha acción permitirá solventar la transgresión constitucional acaecida en el presente caso, a fin de establecer un precedente que nos permita ejercer a plenitud el respeto a la naturaleza y al buen vivir, siendo hoy en día de trascendencia y relevancia nacional asuntos como éstos que preocupan a toda la colectividad.

### **Contestación a la demanda**

A pesar de haber sido debidamente notificados con el contenido del auto de avoco conocimiento de la causa dictado el 19 de junio de 2012, los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas no han presentado el correspondiente informe de descargo dentro del término concedido.



## **Comparecencia de terceros interesados en el proceso**

### **Procuraduría General del Estado**

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela en su calidad de director nacional de patrocinio, delegado de la Procuraduría General del Estado, compareció mediante escrito presentado el 28 de junio de 2012 y señaló casilla constitucional para las respectivas notificaciones, conforme obra a fojas 23 del expediente constitucional.

### **Manuel de los Santos Meza Macías**

Mediante escrito presentado el 14 de agosto de 2012, compareció el señor Manuel de los Santos Meza Macías en calidad de propietario de la camaronera denominada MARMEZA, ubicada en la Tolita de los Ruanos, cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas, para señalar en lo principal que al accionante Santiago García Llore no le correspondía la legitimación activa de la presente acción extraordinaria de protección sino a la ministra del Ambiente quien es la representante de la cartera de Estado.

Por otro lado, argumenta que mediante comprobantes de pago Nros. 2273 y 2332 se ha pagado los derechos de ocupación de playas y bahías a la Armada del Ecuador, Capitanía del Puerto de San Lorenzo, sobre lo que constituye la camaronera MARMEZA. Lo que demuestra la utilización y permanencia de las áreas objeto de la controversia como camaroneras; esto, antes de la expedición del Decreto Ejecutivo N.º 052 publicado en el Registro Oficial N.º 822 por medio del cual se declara la Reserva Ecológica Mataje-Cayapas.

Añade que en el artículo 11 de dicho decreto ejecutivo, se establece que los propietarios, concesionarios y usuarios de las camaroneras instaladas con posterioridad a la expedición del Decreto N.º 1907, que no cuenten con los permisos pertinentes, serán sancionados de acuerdo con la Ley y los reglamentos de la materia, para lo cual se aplicarán las sanciones establecidas en las leyes pertinentes. No obstante, el compareciente señala que no está incurso en dichas prohibiciones, por cuanto contaba con los permisos correspondientes y no se encontraba dentro del área delimitada a favor del patrimonio forestal del Estado.

Finalmente, sobre la base de estos argumentos y en virtud de no existir violación a derechos constitucionales el ciudadano Manuel de los Santos Meza Macías solicita que se deseche la demanda de acción extraordinaria de protección planteada por el señor Santiago García Llore.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **b** y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Legitimación activa**

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República de conformidad con el artículo 439 ibídem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección**

Como ya se lo ha señalado en reiterados pronunciamientos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra decisiones judiciales en las cuales, se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución. Mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo respeten los derechos de las partes procesales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra sentencias o autos definitivos en los que por acción u omisión, se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del



término legal a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

### **Determinación y desarrollo del problema jurídico**

La Corte Constitucional, en el presente caso, deberá determinar si la decisión impugnada ha vulnerado derechos constitucionales, ante lo cual, estima necesario sistematizar su argumentación a partir del siguiente problema jurídico:

**La sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, el 09 de septiembre de 2011, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos?**

En la demanda de acción extraordinaria de protección planteada por Santiago García Llore en calidad de director provincial del Ministerio del Ambiente, se establece en lo principal que la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, el 09 de septiembre de 2011, carece de motivación por cuanto los jueces al aceptar la acción de protección y reconocer el aparente derecho del señor Manuel Meza Macías a mantener la camaronera de su propiedad denominada "MARMEZA" dentro de la Reserva Ecológica Manglares Cayapas-Mataje, desconocieron la declaratoria de área protegida de esta zona y por consiguiente, inobservaron las disposiciones constitucionales que consagran los derechos de la naturaleza.

En función de dichos argumentos, esta Corte pasará a analizar si la sentencia impugnada vulnera la garantía del debido proceso relacionada a la motivación de las sentencias, la misma que se encuentra consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República que expresamente, señala:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...).

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Partiendo de esta disposición constitucional debe entenderse a la motivación como un mecanismo que busca asegurar la racionalidad de las decisiones emanadas de los organismos que ejercen potestades públicas. Es decir, es la garantía del debido proceso que permite a quienes son los directamente afectados por una decisión o a la sociedad en general, tener la certeza de que la resolución judicial, en este caso, responde a una justificación debidamente razonada.

De acuerdo con el criterio expuesto por la Corte Constitucional, “[l]a motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad –en este caso, la autoridad judicial–, para adoptar determinada decisión”<sup>1</sup>. Así definida, la motivación constituye un ejercicio permanente de rendición de cuentas respecto de la racionalidad utilizada por parte de la autoridad al momento en que adopta determinada decisión y además, representa una obligación que impone a los jueces el deber de expresar en sus sentencias y resoluciones los motivos de hecho y de derecho que sustentan lo decidido. Esta exigencia persigue una doble finalidad, por un lado controlar la arbitrariedad del sentenciador, pues le impone el deber de justificar el razonamiento lógico que siguió para establecer una conclusión y además, garantizar el ejercicio efectivo del derecho de la defensa de las partes, considerando que estas requieren conocer los motivos de la decisión para determinar si están conformes con ella<sup>2</sup>. La trascendencia de la motivación estriba, entonces, en la necesidad de que las partes en un procedimiento administrativo o un proceso judicial y la sociedad en general, reciban una justificación respecto de las actuaciones que les afecten positiva o negativamente, comprendan dicha justificación y eventualmente, por medio de los canales establecidos por la Constitución y la ley para el efecto, la cuestionen y exijan su rectificación.

En este sentido, es preciso recalcar que la motivación de las sentencias no se agota en la mera emisión de la declaración de voluntad del juzgador en relación a una pretensión ni en la constatación de una parte expositiva, considerativa y resolutive; acorde a lo expresado por este Organismo, ello constituiría limitarse a realizar un análisis formal de la resolución impugnada<sup>3</sup>, cuando lo que se persigue a través de esta garantía del debido proceso es que las sentencias, autos o resoluciones de los órganos judiciales, a más de enunciar los hechos, las normas y confrontarlos entre sí, sean el resultado de la aplicación de la lógica y argumentación jurídica. Para ello, la Corte Constitucional a través de sus pronunciamientos en sentencias anteriores, ha señalado que para verificar si una

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 020-13-SEP-CC, caso N.º 0563-12-EP.

<sup>2</sup> Alfredo Islas Colín; “Criterios jurisprudenciales en materia de derechos humanos: el derecho a la vida; el derecho a la libertad de expresión; la debida motivación y fundamentación, y la tortura.”; UNAM, México, Pág. 524.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 076-13-SEP-CC, caso N.º 1442-10-EP.





sentencia se encuentra debidamente motivada acorde a los parámetros constitucionales deben concurrir tres requisitos elementales como son la **razonabilidad, lógica y comprensibilidad**. Criterio que se encuentra recogido en la sentencia N.º 227-12-SEP-CC que expresamente, manifiesta:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

En orden a analizar la motivación de la decisión judicial impugnada dentro del caso sub júdice, esta Corte considera necesario aplicar los criterios desarrollados en la sentencia antes referida. Para lo cual iniciaremos con la **razonabilidad**, la misma que debe ser entendida como un juicio de adecuación de la resolución judicial respecto de los principios y normas constitucionales a estas, se suman las normas de derechos humanos contenidas en los instrumentos internacionales, por constituir parte del bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia constitucional, la cual, constituye una interpretación auténtica de la Norma Fundamental<sup>4</sup>. De tal manera, que una sentencia es razonable en la medida que se armonice a los principios y reglas consagrados en la Constitución, de modo que se muestre que el criterio del juzgador se fundamenta en normas e interpretaciones que guardan conformidad con la Norma Suprema y no en aspectos que colisionen con esta, precautelando de esta manera la supremacía constitucional.

En el caso que nos ocupa, el accionante argumenta la falta de motivación de la sentencia impugnada en cuanto los jueces provinciales han desconocido los derechos de la naturaleza reconocidos por la Constitución de la República, haciendo referencia específicamente a lo establecido en los artículos 71, 72 y 73 de la Norma Suprema.

Ahora bien, los derechos de la naturaleza constituyen una de las innovaciones más interesantes y relevantes de la Constitución actual, pues se aleja de la concepción tradicional "naturaleza-objeto" que considera a la naturaleza como propiedad y enfoca su protección exclusivamente a través del derecho de las personas a gozar de un ambiente natural sano, para dar paso a una noción que

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-14-SEP-CC, caso N.º 1141-11-EP.

reconoce derechos propios a favor de la naturaleza. La novedad consiste entonces en el cambio de paradigma sobre la base del cual, la naturaleza, en tanto ser vivo, es considerada un sujeto titular de derechos. En este sentido, es importante resaltar que la Constitución de la República consagra una doble dimensionalidad sobre la naturaleza y al ambiente en general, al concebirla no solo bajo el tradicional paradigma de objeto de derecho, sino también como un sujeto, independiente y con derechos específicos o propios.

Lo anterior refleja dentro de la relación jurídica naturaleza-humanidad, una visión biocéntrica en la cual, se prioriza a la naturaleza en contraposición a la clásica concepción antropocéntrica en la que el ser humano es el centro y medida de todas las cosas donde la naturaleza era considerada una mera proveedora de recursos. Esta nueva visión adoptada a partir de la vigencia de la Constitución de 2008, se pone de manifiesto a lo largo del texto constitucional, es así que el preámbulo de la Norma Suprema establece expresamente que el pueblo soberano del Ecuador: “Celebrando a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia” ha decidido construir una nueva forma de convivencia ciudadana en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir o *sumak kawsay*. De esta manera el *sumak kawsay* constituye un fin primordial del Estado, donde esta nueva concepción juega un papel trascendental en tanto promueve un desarrollo social y económico en armonía con la naturaleza. Es así que la importancia de la naturaleza dentro de este nuevo modelo de desarrollo se ve plasmada en el artículo 10 de la Constitución de la República que consagra: “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución”. Así, el Ecuador se convierte en el primer país en reconocer y amparar constitucionalmente los derechos de la naturaleza.

De igual manera, la Constitución de la República, dentro del Título VII del Régimen del Buen Vivir, en su Capítulo Segundo, recoge e incorpora una serie de instituciones y principios orientados a velar por los derechos de la naturaleza, entre los cuales se destacan, la responsabilidad objetiva y el principio de precaución, la actuación subsidiaria del Estado en caso de daños ambientales, la participación ciudadana, el sistema nacional de áreas protegidas entre otras.

En ese mismo sentido, el artículo 71 de la Constitución, ubicado dentro del capítulo denominado Derechos de la Naturaleza, empieza por identificar a la naturaleza con la denominación alterna de Pacha Mama, definiéndola como el lugar donde se reproduce y realiza la vida, y reconociéndole el derecho al respeto



integral de su existencia y al mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Desde esta perspectiva, prevalece la protección de la naturaleza tanto en el conjunto de sus elementos (integralidad) como en cada uno de ellos individualmente considerados (ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos)<sup>5</sup>. La disposición constitucional en referencia, señala:

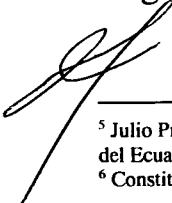
Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema<sup>6</sup>.

Conforme se puede apreciar de la norma constitucional transcrita, es importante anotar que los ciudadanos cumplen un papel fundamental a la hora de proteger los derechos de la naturaleza, dado que toda persona puede exigir a las autoridades administrativas y judiciales la observancia y cumplimiento de sus derechos, para lo cual, el Estado es el llamado a promover la participación ciudadana para el ejercicio de mecanismos enfocados a su protección. En este sentido, todos los ciudadanos gozamos de legitimación activa para representar a la naturaleza cuando sus derechos estén siendo conculcados.

Bajo este contexto, el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, incluye también el derecho de esta a la restauración, lo que implica la recuperación o rehabilitación de la funcionalidad ambiental, de sus ciclos vitales, estructura y sus procesos evolutivos, sin considerar las obligaciones adicionales de carácter económico que el responsable del daño deba cancelar a quienes dependan de los sistemas naturales afectados. Este derecho, se refiere entonces no a la reparación pecuniaria a favor de las personas perjudicadas, sino a la *restitutio in integrum*, es decir, a la plena restitución de la naturaleza mediante la reparación de los daños producidos en el medio físico hasta regresar en lo posible el ecosistema original, es decir, la restauración debe estar encaminada hacia el aseguramiento que el sistema natural vuelva a gozar de condiciones que permitan

  
<sup>5</sup> Julio Prieto Méndez, *Derechos de la Naturaleza. Fundamento, contenido y exigibilidad jurisdiccional*, Quito, Corte Constitucional del Ecuador, 2013, p. 124.

<sup>6</sup> Constitución de la República del Ecuador.

el correcto desenvolvimiento en relación a sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

El derecho a la restauración se encuentra previsto en el artículo 72 de la Norma Suprema, que establece:

Art. 72.- La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de Indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados.

En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.

Este derecho a la restauración, además, se encuentra relacionado con la obligación del Estado de establecer mecanismos eficaces que permitan la recuperación de los espacios naturales degradados<sup>7</sup>.

De las disposiciones anotadas, se desprende claramente el cambio de concepción instaurado por el nuevo sistema constitucional ecuatoriano que a más de considerar a la naturaleza como sujeto de derechos, dota de transversalidad sobre todo el ordenamiento jurídico a los derechos reconocidos a la Pacha Mama. Es decir, todas las actuaciones del Estado, así como de los particulares, debe hacerse en observancia y apego con los derechos de la naturaleza. Julio Prieto Méndez señala que el principio de transversalidad de los derechos de la naturaleza se encuentra plasmado expresamente en los artículos 83 numeral 6 y 395 numeral 2 de la Constitución, que establecen:

Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...)

6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.

Art. 395.- La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales: (...)

2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional.

---

<sup>7</sup> Constitución de la República, artículo 397. 2.- Establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental, de recuperación de espacios naturales degradados y de manejo sustentable de los recursos naturales.




Así, el autor resalta el carácter *erga omnes* que reviste a la obligación de respetar y velar por los derechos de la naturaleza e indica que “adicionalmente veremos que esta transversalidad se aplica no solo específicamente a las políticas en gestión ambiental ni a las obligaciones del Estado para mitigar el cambio climático, sino a las de salud, educación y otras más, dejando reflejar la manifestación de esta transversalidad en un verdadero entramado normativo. (...) En efecto, los derechos de la naturaleza, al igual que los derechos humanos reconocidos en el entramado constitucional -sin perjuicio de los que integran el bloque de constitucionalidad- son derechos constitucionales, y en esa medida deberán ser interpretados y aplicados conforme a la Constitución”<sup>8</sup>.

De tal manera, que el carácter constitucional reconocido a los derechos de la naturaleza, conlleva de forma implícita la obligación del Estado a garantizar su goce efectivo, recayendo, específicamente, dentro de los órganos judiciales la tarea de velar por la tutela y protección de estos, en aquellos casos sometido a su conocimiento y donde puedan resultar vulnerados.

En el caso objeto de estudio se observa que la sentencia emitida el 09 de septiembre de 2011 por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro del recurso de apelación de acción de protección N.º 29.457, comienza por enunciar en su *ratio decidendi*, identificada en el considerando cuarto, que el punto en disputa se refiere por un lado, al derecho constitucional a la propiedad garantizado en el artículo 66 numeral 26 y artículo 32 de la Constitución y por otro lado, al derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República. Posteriormente, señala la autoridad jurisdiccional en el considerando séptimo del fallo que se examina, que de conformidad con el artículo 14 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se garantizan los derechos al trabajo y a la remuneración. Así, concluye que la vulneración del derecho a la propiedad por parte del Ministerio del Ambiente, vulnera paralelamente las formas de organización de la producción en la economía y el derecho constitucional al trabajo del señor Manuel Meza Macías en la medida en que la camaronera constituye su fuente de ingresos.

Acto seguido, la Sala sin más reflexiones decide rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia venida en grado; esto es, la conservación de la camaronera MARMEZA dentro de la Reserva Ecológica Cayapas-Mataje. De esta manera y una vez identificados los principales argumentos que sirvieron de sustento a la *decisum* de la sentencia que se impugna, resulta evidente que la Sala

 <sup>8</sup> Julio Prieto Méndez, *Derechos de la Naturaleza. Fundamento, contenido y exigibilidad jurisdiccional*, Quito, Corte Constitucional del Ecuador, 2013, p. 76 - 77.

Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas decidió el caso sometido a su conocimiento, analizando, exclusivamente, el derecho a la propiedad y el derecho al trabajo.

Planteados así los argumentos contenidos en la sentencia impugnada, se advierte que la autoridad jurisdiccional en este caso, no examinó en ningún momento la existencia o no de una vulneración a los derechos constitucionales de la naturaleza, así como tampoco se observa ningún esfuerzo por comprobar si los derechos presuntamente vulnerados estaban en contraposición con los derechos reconocidos constitucionalmente a la naturaleza, conforme se alegó por parte de la entidad accionante al interponer el recurso de apelación. Por el contrario, la ausencia de análisis, e incluso de enunciación, respecto a los derechos que la Carta Magna consagra a favor de la naturaleza, dentro de un proceso que involucra esencialmente la protección y conservación de una reserva ecológica, revela una absoluta negación del reconocimiento de esta zona como área protegida y de forma simultánea, una negación del reconocimiento del derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Esta Corte Constitucional ha sido enfática al señalar la importancia de los derechos de la naturaleza que derivan en la obligación del Estado y sus funcionarios de incentivar y promover el respeto a todos los elementos que forman parte de un ecosistema, y el derecho a que se respete a la naturaleza en su integralidad<sup>9</sup>. Aspecto que evidentemente no ha sido observado por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, quienes no analizaron, a pesar de su pertinencia evidente, la existencia o no de vulneraciones a los derechos de la naturaleza dentro de un proceso en que la cuestión central constituía la conservación o no de una camaronera dentro de la Reserva Ecológica Cayapas-Mataje, esta última poseedora de un sistema de manglar con gran diversidad de especies de fauna y flora.

Bajo este contexto, el análisis de los juzgadores en orden a garantizar la tutela efectiva de los derechos de la naturaleza, esto es, el respeto integral a su existencia, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, debió incluir el estudio de los potenciales impactos que genera en la naturaleza el proceso de producción en la acuicultura del camarón, tanto en la ubicación, diseño y construcción de las piscinas como en la operación de las mismas, más aún, cuando en el caso en concreto dicha actividad es realizada dentro de una zona declarada como reserva ecológica. En tal virtud, resulta extraño que escapara al razonamiento judicial en la sentencia impugnada, los significativos impactos ambientales que generan las camaroneras

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional para el período de transición, sentencia No. 017-12-SIN-CC, caso No. 0033-10-IN.



en ecosistemas frágiles, tales como las zonas protegidas con ecosistemas de manglar; en tanto, la operación de estas ocasiona una innegable transformación del hábitat natural a través de la intrusión de agua salada en los acuíferos de agua dulce, la introducción de nuevas especies y enfermedades en el ecosistema, las desviaciones de flujos por taponamiento de las piscinas, entre otros.

Es preciso resaltar además, que al tratarse de una reserva ecológica, el lugar donde se encuentra ubicada la camaronera MARMEZA, representa un área natural de patrimonio del Estado, cuya administración corresponde al Ministerio del Ambiente. Además, de acuerdo a la legislación que regula la materia<sup>10</sup>, las áreas naturales declaradas como reservas ecológicas deben conservarse inalteradas, constituyen un patrimonio inalienable e imprescriptible y no puede constituirse sobre ellas ningún derecho real. Del examen del fallo objeto de la presente acción, no se constata que la Sala haya estimado las potenciales consecuencias que podrían poner en peligro la integridad física del área protegida y/o las prohibiciones de constitución de derechos reales sobre una reserva ecológica en observancia a las normas constitucionales que consagran el respeto integral a la existencia y mantenimiento de la naturaleza.

En función de lo expuesto, esta Corte evidencia que el examen realizado por los jueces provinciales dentro del presente caso, se muestra totalmente apartado de la normativa constitucional desarrollada en torno al derecho a la naturaleza. Por lo tanto, al constatarse un análisis asistemático de los derechos alegados por el propietario de la camaronera MARMEZA, en contraposición a los derechos a la naturaleza reconocidos en la Constitución de la República, se advierte que el estudio efectuado por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas desnaturaliza los postulados constitucionales que proclaman el respeto integral a la existencia y mantenimiento de las áreas naturales, previstos específicamente en el Capítulo VII de la Norma Suprema.

En suma, esta situación configura la ausencia de un desarrollo argumentativo ajustado a la normativa constitucional vigente; por lo que, la Corte Constitucional determina que la sentencia impugnada dentro de la presente acción extraordinaria de protección, carece de **razonabilidad**.

En lo que respecta a la **lógica**, este elemento debe ser entendido como la coherencia e interrelación de causalidad que debe existir entre los presupuestos de hecho, las normas jurídicas aplicadas al caso y por consiguiente, con la conclusión adoptada por los jueces. Es decir, nos referimos a lo que este Organismo ha definido como la coherencia materializada entre las premisas

<sup>10</sup> Ley forestal y de conservación de áreas naturales y vida silvestre.

fácticas, premisas normativas y la conclusión obtenida<sup>11</sup>. Partiendo de esta definición, en orden a determinar si la sentencia impugnada se encuentra motivada de acuerdo al parámetro de la lógica, es necesario identificar los presupuestos de hecho, las normas jurídicas que han sido aplicadas por parte de los juzgadores y la decisión adoptada; para así, establecer si existe una relación coherente entre estos elementos.

De esta manera, se constata que los presupuestos de hecho en el caso objeto de estudio, vienen dados por la supuesta vulneración a los derechos a la propiedad y al trabajo, conforme lo alega el propietario de la camaronera MARMEZA y por otro lado, la supuesta vulneración a los derechos a la naturaleza conforme lo sostuvo el accionante en su recurso de apelación. En lo que tiene que ver con la premisa normativa, se observa que la decisión judicial dictada por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas se sustenta en disposiciones constitucionales que hacen referencia a los principios de aplicación de los derechos contenidos en el artículo 11 numeral 3; a los derechos constitucionales a la propiedad y al trabajo consagrados en los artículos 33, 66 numeral 26, 319, 321 y 325; como también, se menciona a normativa relativa a la acción de protección. Finalmente, en lo que respecta a la conclusión, se evidencia que el Tribunal de Apelación determina la vulneración de los derechos a la propiedad y al trabajo, y en función de ello, confirma la sentencia subida en grado.

Luego de examinar las premisas fácticas y las premisas normativas en el caso *sub júdice*, resulta notorio la ausencia de interrelación entre estos elementos, toda vez que no se constata que los jueces al dictar la sentencia impugnada contemplen los argumentos del accionante y analicen normativa referente a los derechos de la naturaleza, como correspondía hacerlo, en orden a establecer una línea coherente de causalidad entre los presupuesto de hecho y la normativa aplicada en la decisión judicial, que por consiguiente, permita, a su vez, arribar a una conclusión consecuente a las premisas del caso. Este aspecto, hace evidente la falta de coherencia lógica de la sentencia impugnada, en cuanto no se verifica una correcta vinculación de las disposiciones normativas invocadas por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas respecto de todas las premisas fácticas del caso, particularmente en lo que concierne a la alegada vulneración a los derechos de la naturaleza. Bajo estas consideraciones, esta Corte determina que la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección no se encuentra debidamente motivada de acuerdo al parámetro de la **lógica**.

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 097-14-SEP-CC, caso No. 0329-12-EP.





Finalmente, en lo que tiene que ver con la **comprensibilidad**, elemento que hace referencia al uso de un lenguaje claro por parte de los jueces, que garantice a las partes procesales y al conglomerado social, comprender el contenido de las decisiones judiciales, esta Corte Constitucional considera que en el caso en análisis, la sentencia impugnada es diáfana en su contenido y utiliza un lenguaje jurídico adecuado que hace comprensible lo decidido por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas. Sin embargo, de ello, y conforme quedó señalado en los párrafos precedentes, la motivación de la sentencia examinada en el caso *sub júdice*, no obedece a los requisitos de **razonabilidad y lógica**.

Por las razones expuestas, este Organismo determina que la sentencia impugnada no se encuentra debidamente motivada acorde a lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución.

### III. DECISIÓN

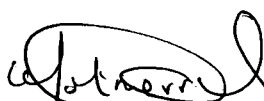
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

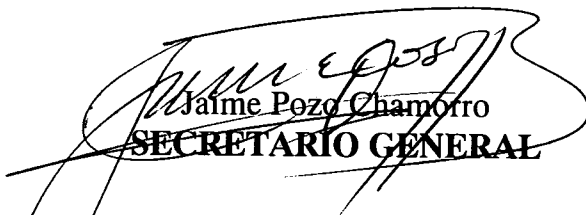
1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral, esta Corte dispone:
  - 1.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada el 09 de septiembre de 2011, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas dentro de la acción de protección N.º 281-2011 y todos los actos procesales, y demás providencias dictadas como consecuencia de la misma.
  - 1.2 Retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de los derechos constitucionales, esto es, al momento de dictar la sentencia de apelación.

1.3 Disponer que el expediente sea devuelto a la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, con el fin de que previo sorteo, otra Sala conozca y resuelva el recurso de apelación en los términos señalados en esta sentencia.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Wendy Molina Andrade  
**PRESIDENTA (E)**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loo, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 20 de mayo del 2015. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



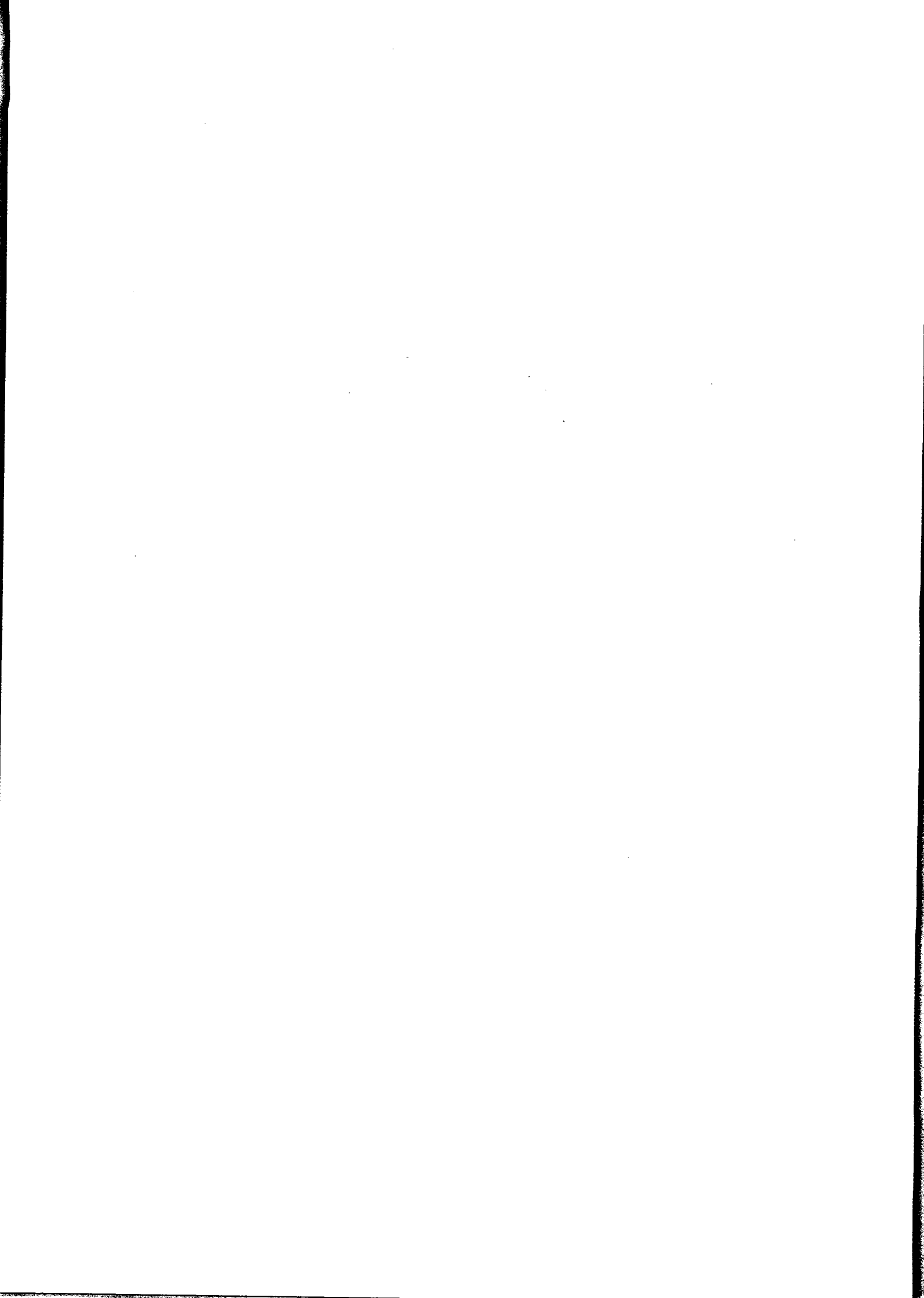
**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**CASO Nro. 0507-12-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la Jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día viernes 12 de junio del 2015, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/LFJ

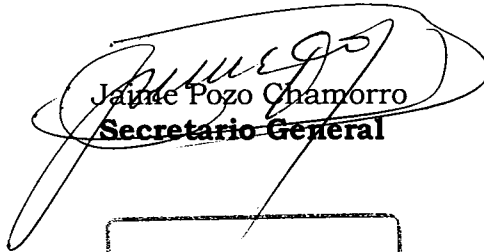




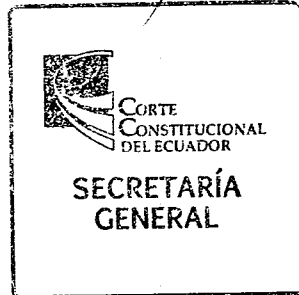
**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

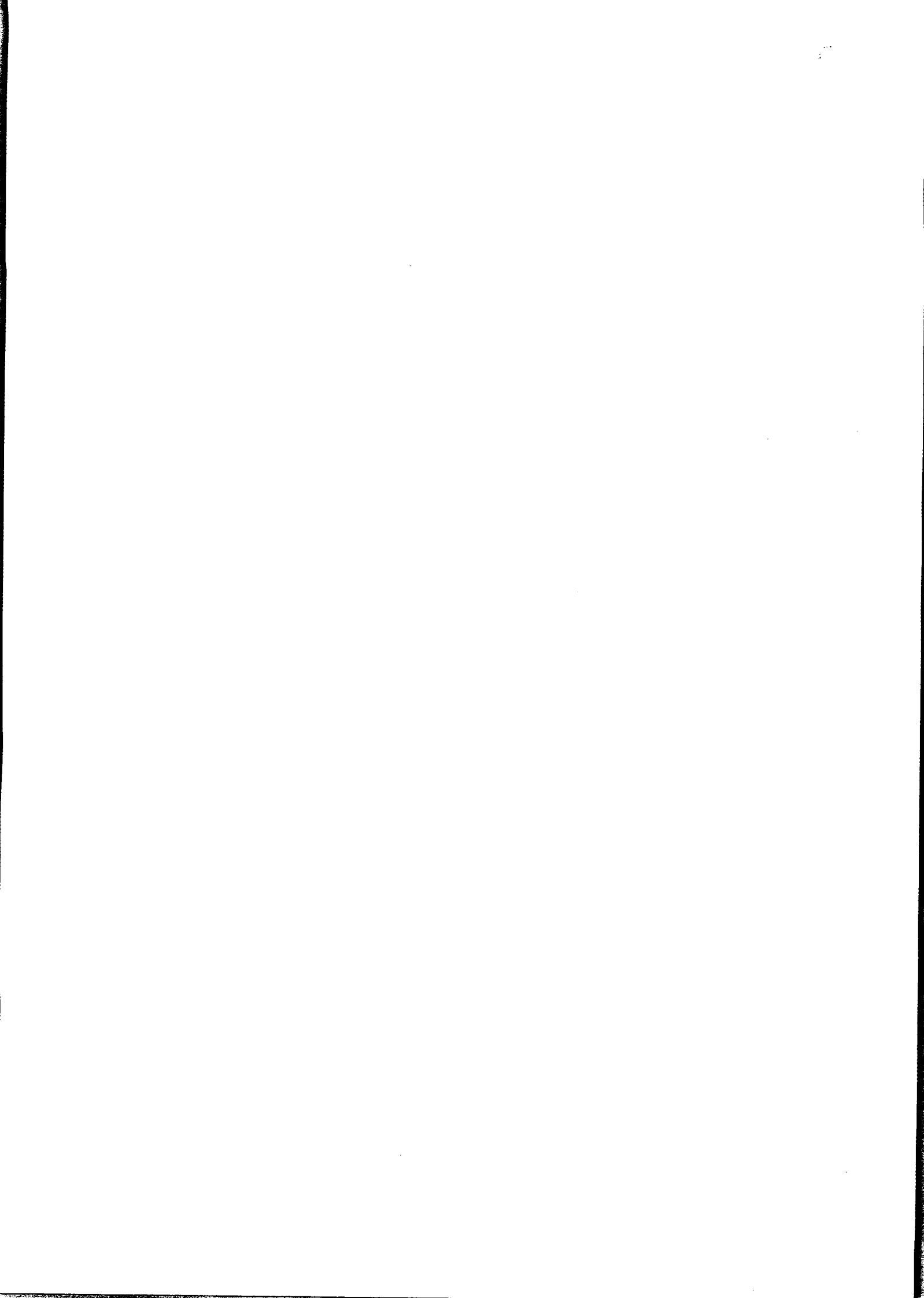
**CASO Nro. 0507-12-EP**

**RAZÓN.**- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los doce y quince días del mes de junio del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 166-15-SEP-CC de 20 de mayo del 2015, a los señores: Director Provincial de Esmeraldas del Ministerio del Ambiente en la casilla constitucional 017; Manuel de los Santos Meza Macías en la casilla constitucional 468 y en los correos electrónicos [raulrodriguez@doctor.com](mailto:raulrodriguez@doctor.com); [nelson.rodriguez17@foroabogados.ec](mailto:nelson.rodriguez17@foroabogados.ec); procurador general del Estado en la casilla constitucional 018; jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, mediante oficio 2665-CCE-SG-NOT-2015, a quienes además se devolvió el expediente de primera instancia, de segunda instancia y de la acción extraordinaria de protección; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

JPCH/mm







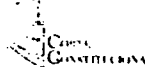
**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 304**

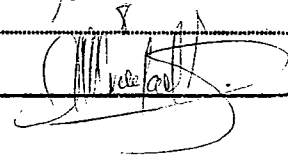
ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
JAIME PATRICIO CHIRIBOGA GUERRERO	501	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1883-12-EP	PROVIDENCIA DE 12 DE JUNIO DE 2015
PEDRO MARCELO CARRILLO RUIZ, DIRECTOR NACIONAL DE ASESORIA JURÍDICA DE LA POLICÍA NACIONAL Y DELEGADO DEL MINISTRO DEL INTERIOR	020	JEFFERSON DARÍO LÓPEZ BERMÚDEZ	855	2045-13-EP	PROVIDENCIA DE 12 DE JUNIO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
DIRECTOR/A PROVINCIAL DE ESMERALDAS DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE	017	MANUEL DE LOS SANTOS MEZA MACÍAS	468	0507-12-EP	SENTENCIA DE 20 DE MAYO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

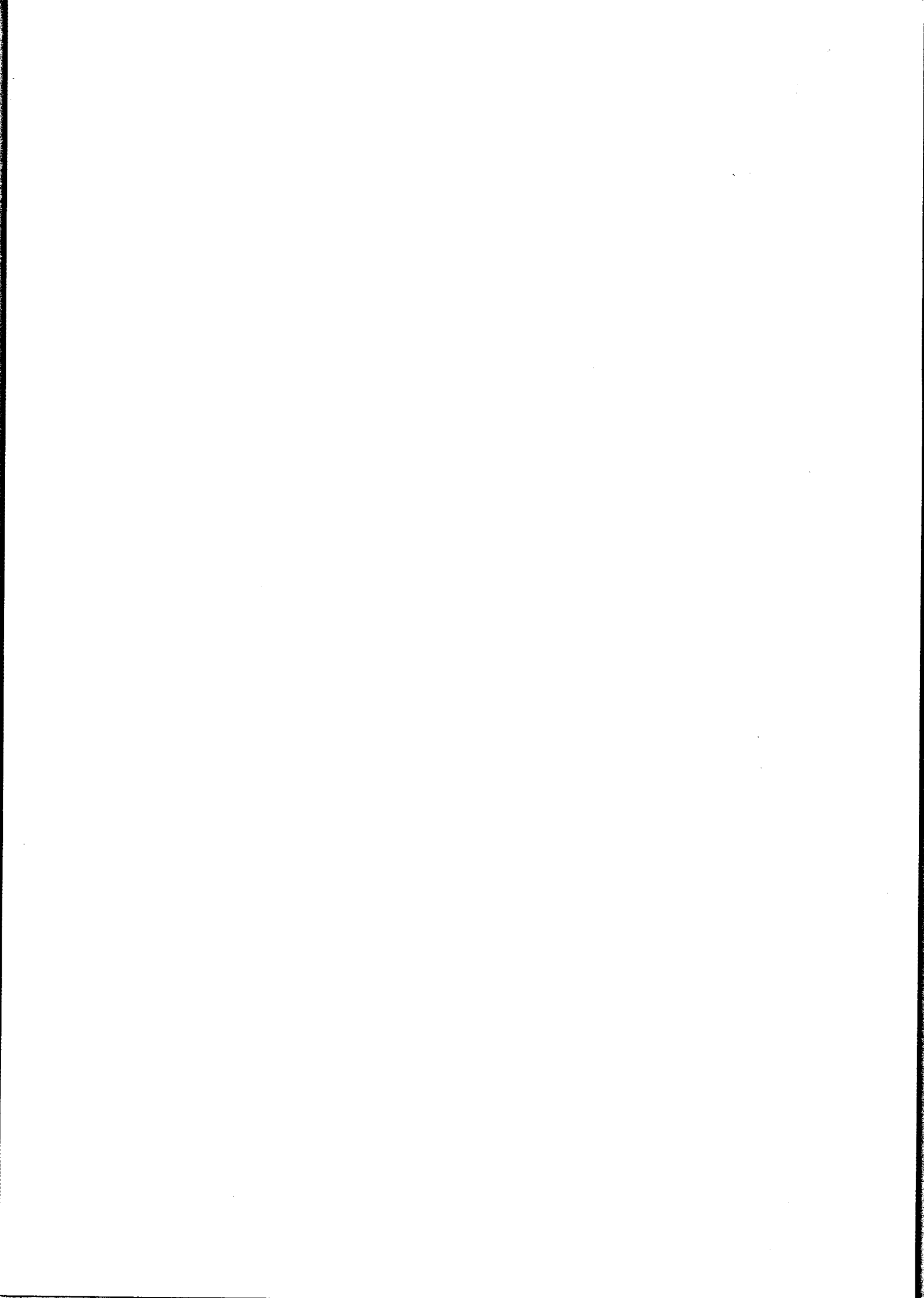
Total de Boletas: **(08) Ocho**

Quito, D.M., junio 12 del 2015

  
Mariene Mendieta M.  
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA GENERAL**

 <b>CASILLEROS CONSTITUCIONALES</b>	
Fecha:	<b>12 JUN. 2015</b>
Hora:	16:05
Total Boletas:	08



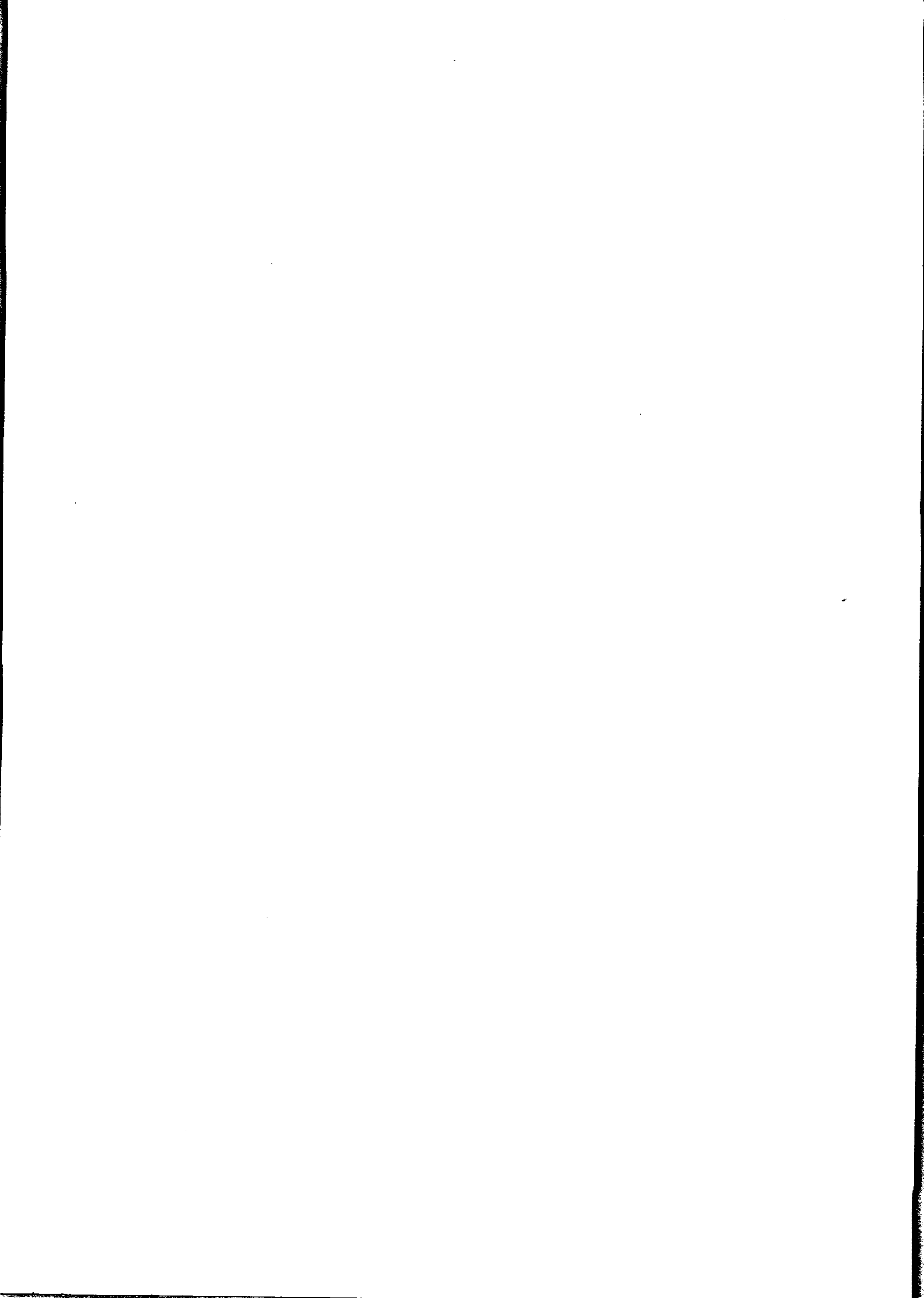






**De:** Notificador3  
**Enviado el:** viernes, 12 de junio de 2015 15:30  
**Para:** 'raulrodriguez@doctor.com'; 'nelson.rodriguez17@foroabogados.ec'  
**Asunto:** Notificación Sr. Manuel de los Santos Meza Macías  
**Datos adjuntos:** 0507-12-EP-sen.pdf

**CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

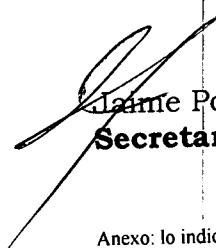
Quito D. M., junio 12 del 2015  
Oficio 2665-CCE-SG-NOT-2015

Señores jueces  
**SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE  
ESMERALDAS**  
Esmeraldas

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 166-15-SEP-CC de 20 de mayo de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0507-12-EP, presentada por Director/a Provincial de Esmeraldas del Ministerio del Ambiente, referente al juicio 281-2011, de igual manera devuelvo el expediente, constante en 148 fojas útiles de primera instancia, 17 fojas útiles de segunda instancia y 07 hojas útiles de la acción extraordinaria de protección, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.


Atentamente,

  
**Jaime Pozo Chamorro**  
**Secretario General**

Anexo: lo indicado  
JPCH/mmm



**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE  
ESMERALDAS**

  
RECIBIDO *Secretario*  
FECHA *12 de junio 15*  
POR *[Signature]*  
SECRETARIO GENERAL

